

Pereira, ENERO de 2016.

<http://saia.pereira.gov.co>

**Doctor**  
**JUAN PABLO GALLO MAYA**  
**Alcalde de Pereira**  
**Ciudad**

ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: 9216-2016  
Fecha: 26/02/2016 16:21:41  
Recibido por: SANDRA MILENA BETHICOURT ARISTIZABAL  
Destino: Secretaría de Educación

**Cordial saludo,**

REF: DERECHO DE PETICION ART 23 C.N

**Yo, JORGE JOHNNY OBREGON GARCIA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 10263351 obrando en mi propio nombre, funcionario de la Institución Educativa SAN FRANCISCO DE ASIS de la ciudad de Pereira con el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 08 SOLICITO MUY COMEDIDAMENTE LO SIGUIENTE:**

**Solicito muy comedidamente LA REVISION Y AJUSTE DEL DECRETO 0756 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, así mismo le solicito muy comedidamente MI INCLUSION EN EL DECRETO TODA VEZ QUE CUMPLO CON LOS REQUISITOS PLANTEADOS EN EL CONSIDERANDO, de igual forma le solicito EL PAGO DE LA DIFERENCIA SALARIAL CAUSADA EN MI FAVOR COMO CONSECUENCIA DEL DESFASE SALARIAL MENCIONADO DESDE QUE SE ME NOMBRO COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 06 (07/12/2007) RES- 7206., Y POSTERIOR NOMBRAMIENTO A AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 08 decreto 406 del 28 de mayo 2014 y LA INDEXACION A LA QUE HAYA LUGAR.**

#### **HECHOS**

**Fui nombrado por ley 27 del /89 el 01 de septiembre del año 1992 por el delegado del MEN ante el FER en el cargo de auxiliar de servicios generales en el colegio nacional Deogracias Cardona, mediante decreto No 530 concurre en el año 1996 superando las pruebas ocupando el primer puesto en la lista de elegibles, en el año 2005 me presente a la convocatoria 01 del 2005 de la comisión nacional del servicio civil superando nuevamente las pruebas de lo cual solicite se me tuviera en cuenta para un encargo acogiéndome a el artículo 24 y 25 de la**

ley 909 del /05 el cual se realizo el día 07 de diciembre del año 2007 en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 06 , mediante resolución 3453 de la comisión nacional del servicio civil fui incluido en la lista de elegibles No 3453 del 30 de junio 2011 y posteriormente fui nombrado en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 08 en el establecimiento educativo san francisco de asís en remplazo de MARIA RUBI DUQUE DE CARDONA quien se pensiono, lo anterior demuestra claramente que mi vinculación ha venido continuamente en asenso aplicando el merito público y acogiéndome a la ley y la constitución política y que además quien me nombro no fue el municipio de Pereira sino el ministerio de educación nacional.

Pero lo anterior no se refleja en el salario ya que la señora MARIA RUBI DUQUE DE CARDONA la cual estoy remplazando termino devengando 1960000 mientras que mi sueldo es 1205000 lo cual demuestra claramente una violación al derecho a la igualdad, artículo 13 C.N

El Municipio de Pereira atendiendo el mandato establecido en la Ley 715 de 2001, procedió a solicitar al Gobierno Nacional la administración del servicio educativo en el Municipio, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional le otorgó dicha administración mediante la respectiva certificación, la cual y en atención a lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 y numeral 7.3, artículo 7 de la Ley 715 de 2001, adquirió la facultad, además de la administración del referido servicio, la facultad nominadora de los funcionarios docentes, directivos docentes y administrativos de los establecimientos educativos y de la planta central del municipio.

La administración del servicio educativo implicó para el Municipio de Pereira, la adopción e incorporación de dichos funcionarios quienes fueron entregados por el Departamento de Risaralda, para lo cual procedió a su respectiva adopción e incorporación a la planta del municipio, tal como consta en los Decretos Municipales 860, 861 del 19 de diciembre de 2003, 771 del 01 de diciembre de 2004, 051 del 24 de enero de 2005 y 417 del 10 de julio de 2006.

La adopción e incorporación al Municipio de Pereira de dichos funcionarios, generó la existencia de diferencias salariales entre estos y sus similares del Municipio de Pereira, que a pesar de ostentar los mismos grados, códigos y funciones, se diferenciaban porque sus asignaciones salariales eran diametralmente diferentes, contraviniendo el principio de "a igual trabajo, igual salario", pues como bien lo ha dejado establecido los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de las altas corporaciones, no puede

**establecerse diferencias en el salario por ninguna razón, y menos cuando entre uno y otra labor, no existe rasgos procedimentales para diferenciarlas entre sí.**

**En atención a dicha situación discriminatoria, fue por lo que el Municipio de Pereira, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional, procedió mediante Decreto 1129 del 13 de marzo de 2007 a efectuar la homologación y nivelación de los cargos administrativos de los establecimientos educativos y de la planta central de la Secretaría de Educación, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones - SGP- y mediante Decreto 1130 del 13 de marzo de 2007, asignó a cada funcionario la nominación del cargo homologado y el salario nivelado.**

**No obstante la expedición de los referidos actos administrativos, los mismos no subsanaron la desigualdad que se pretendía, toda vez que la nivelación que se hizo únicamente favoreció a los funcionarios administrativos que fueron incorporados al municipio como consecuencia de la certificación educativa, desconociendo a los funcionarios administrativos que al momento de la certificación, adopción e incorporación, ya venían vinculados a la entidad territorial, así como las vinculaciones producidas con posterioridad a dicho proceso, tal como se deja entrever en el parágrafo 3, artículo 1 del Decreto 1129 del 13 de marzo de 2007 y artículo 2 del Decreto 1130 de 2007.**

**Las vinculaciones antes referidas, debieron hacer parte de la nivelación salarial de que trata las normativas antes citadas, toda vez que dichos cargos hacen parte de la misma planta de cargos, o sea, del servicio educativo, y tienen la misma forma de financiación, o sea, el Sistema General de Participaciones - SGP., por lo que no podían ser objeto de discriminación alguna, como se ha hecho, toda vez que tanto los primeros cargos administrativos (homologados) como los que se hace referencia, así mismo coinciden en su nomenclatura, jornadas, requisitos y sus funciones, las cuales son las mismas y se desarrollan en idénticas condiciones.**

**Como puede observarse, la discriminación salarial aún persiste, por lo que debe proceder el Municipio a sostener la igualdad salarial entre los funcionarios administrativos que prestan el servicio en los diferentes entes educativos y en la planta central de la Secretaría de Educación, pues no es concebible que entre ellos exista diferencias salariales sin que medie justificación que lo sustente, evidenciándose la inexistencia entre ellos de hechos o actuaciones que justifique la diferencia y así argumentar la discriminación salarial que aún persiste entre los referidos funcionarios, pues al contrario, es evidente que entre ellos existen las mismas funciones, horario y responsabilidades, que debe forjar a devengar un salario igual por la realización de la misma labor. En este sentido, se pronunció la**

**H Corte Constitucional en Sentencias S-U519 de 1997 y T-067 de 2001 al considerar:**

**“...el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleadores, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones...”**

**“...respecto del tema específico de la igualdad en materia salarial, ya la Corte se pronunció para determinar los eventos en los cuales ella debe ser igual entre dos trabajadores.**

**Esto ocurre cuando se reúnen los siguientes presupuestos facticos:**

- 1) ejecutan la misma labor,**
- 2) tienen la misma categoría,**
- 3) cuentan con la misma preparación,**
- 4) coinciden en el horario y, finalmente, cuando**
- 5) Las responsabilidades son iguales”**

**Es claro entonces que a pesar de haberse producido la nivelación salarial aludida, por haber generado una situación de desigualdad para los funcionarios administrativos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (antes situado Fiscal) con respecto a los funcionarios pertenecientes a la planta central del municipio de Pereira, dicha desigualdad persiste referente a los funcionarios nivelados que fueron entregados por el Departamento de Risaralda y sus símiles vinculados con posterioridad al proceso de homologación, pero que sin embargo, ostentan las mismas funciones y formas de financiación y a pesar de ello devengan una asignación salarial inferior, a pesar de encontrarse en las mismas condiciones del personal homologado y nivelado; tal son los casos del personal de vigilancia, auxiliares de servicios generales, auxiliares administrativos, técnicos y profesionales universitarios, tanto de los establecimientos educativos como en la planta central de la Secretaría de Educación.**

**En el presente caso, se observa que no se justifica el trato diferenciado, toda vez que dichos funcionarios no se encuentran en posición de igualdad, a pesar de coincidir entre ellos los cargos y funciones, de tal manera que existe discriminación o trato desigual entre iguales, que se evidencia cuando existe dentro de la escala salarial diferentes salarios dentro de un mismo nivel y**

**funciones, que se apartan de la justicia y de la razón, pues tanto la Resolución 1129 y 1130 del 13 de marzo de 2007, persiguen fines arbitrarios, caprichosos, despóticos, como se señaló claramente, aplicándose en desigualdad de condiciones y circunstancias para dichos funcionarios, invocándose con dicho acto discriminación en su aplicación, siendo los mismos, actos administrativos manifiestamente contrarios a la normatividad, la constitución y la jurisprudencia, lo cual para conservar su prevalencia, debe procederse a su corrección.**

**Se ha demostrado entonces que realmente dichos funcionarios desempeñan funciones idénticas unos a otros como para que no les sea aplicable la misma remuneración existente para los nivelados de acuerdo a la denominación, grado y asignación salarial correspondiente a cada empleo o cargo desempeñado.**

## **CONCLUSIÓN**

- 1- El ajuste a la remuneración mensual de los cargos homologados al personal administrativo de los establecimientos educativos oficiales (decreto 756 del 30 de noviembre de 2013), efectuado por el municipio presenta algunas inconsistencias y diferencias las cuales son visibles comparadas con el ultimo ajuste efectuado por el departamento de Risaralda quien fuera nuestro ente nominador y que debido a la certificación del municipio de Pereira fuimos incorporados y adoptados sin solución de continuidad, lo cual demuestra que no perderíamos ningún derecho.**
- 2- En relación a los actos administrativos emanados por la gobernación de Risaralda en cuanto a homologación y nivelación salarial se notan diferencias entre las personas que aparecen en el decreto 986 de 2010 y los liquidados en el actual Decreto Municipal toda vez que algunos de los relacionados en el Decreto Municipal no aparecen en el Departamental y viceversa.**
- 3- Reza uno de los párrafos del considerando del decreto 756 del 30 de noviembre de 2013 que "... reitera que los beneficiarios del ajuste a la nivelación salarial, corresponde únicamente a los funcionarios administrativos que hicieron parte del estudio técnico del Departamento de Risaralda, y su reconocimiento se hará a partir de la vigencia del presente Decreto";**
- 4- como puede ver señor alcalde el actual Decreto va en contravía de lo expresado en el párrafo, toda vez que algunos funcionarios beneficiados con el proceso en la gobernación no aparecen en este decreto; dejando**

**entrever algún tipo de “amaño o preferencia” por aquellos que hicieron su reclamación a través de abogados, desconociendo las solicitudes y derechos de petición de carácter personal de los demás trabajadores que no interpusieron demanda o asignaron poder.**

**5- El hecho de aparecer en el decreto de la gobernación del Risaralda le da a los empleados la razón en cuanto a afirmar que hacían y hacen parte del estudio técnico efectuado por la gobernación de Risaralda, con lo cual reitero que deben aparecer entonces en el actual decreto.**

**6- Que los funcionarios incluidos en los ajustes de homologación realizados por el Departamento y que no son incluidos en el actual Decreto, hacen parte del Decreto 0258 de marzo 02 de 2005.**

**En atención a lo expuesto me dirijo a usted para hacer las siguientes peticiones:**

#### **PETICIONES**

Solicito muy comedidamente LA REVISION Y AJUSTE DEL DECRETO 0756 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, así mismo le solicito muy comedidamente MI INCLUSION EN EL DECRETO TODA VEZ QUE CUMPLO CON LOS REQUISITOS PLANTEADOS EN EL CONSIDERANDO, de igual forma le solicito EL PAGO DE LA DIFERENCIA SALARIAL CAUSADA EN MI FAVOR COMO CONSECUENCIA DEL DESFASE SALARIAL MENCIONADO DESDE QUE SE ME NOMBRO COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 06 (07/12/2007) RES- 7206., Y POSTERIOR NOMBRAMIENTO A AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 08 decreto 406 del 28 de mayo 2014 y LA INDEXACION A LA QUE HAYA LUGAR.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Como fundamento de derecho invoco a:

- Artículo 23 de la constitución nacional
- A los artículos 13 de la constitución nacional
- Al Art. 6, 9 y ss. 30, 33, 40 del código contencioso administrativo
- A los artículos 24 y 25 de la ley 909 del 2004

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas:

- El decreto 0258 de marzo 02 de 2005.
- El oficio dirigido al Secretario de educación municipal Doctor CAMPO ELIAS OCAMPO de fecha 21 de diciembre de 2010 y radicado 28631 firmado por AMPARO ARIAS OSORIO secretaria de Despacho (e) de la gobernación del Risaralda.

- Decreto 986 de 2010, ajuste a nivelación salarial hecho por el departamento de Risaralda.
- Hoja de vida que reposa en historias laborales de la secretaria de educación
- Decreto de nombramiento 330 del 14 de julio de 1992
- Hoja de vida que reposa en la oficina de historias laborales de la SEM

Para notificaciones en la dirección:  
Institución educativa sanfrancisco de asís  
Corregimiento de arabia Pereira Risaralda  
Teléfono 3249176 cel: 3122143452

Atentamente



JORGE JOHNNY OBREGON GARCIA  
Cc. 16263351  
Institución educativa san francisco de asís



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	26 de febrero de 2016	<b>Número de radicado:</b>	9216
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	JORGE JOHNNY OBREGON GARCIA		
<b>Descripción o asunto:</b>	SOLICITUD	<b>Tiempo de respuesta (días):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

